



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4327/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4327/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Fecha de Resolución

23/10/2024



Palabras clave

Estacionamiento, autos, abandonados, contrato, permiso, PAT'R, competencia, parcial.



Solicitud

Solicitó diversos requerimientos (como, entre otros, si existe un contrato de arrendamiento o permiso para guardar autos antiguos), relacionados con un estacionamiento en el bajo puente de Río Churubusco y esquina con Av. División del Norte, Alcaldía Benito Juárez.



Respuesta

Le indicó que sus requerimientos no constituyen una solicitud de información.



Inconformidad con la respuesta

Los requerimientos si constituyen una solicitud de información.



Estudio del caso

Los requerimientos 1 y 2 no son atendibles por la vía de acceso a la información pública. El Sujeto Obligado tiene atribuciones para detentar información de los estacionamientos públicos, por lo que debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información. Además, en alcance a la respuesta no señaló el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud por su competencia parcial pues señaló a una de las áreas competentes de este y a otro Sujeto Obligado sin competencia, aunado a que no remitió la solicitud al Sujeto Obligado que si es competente.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva, a través de sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Gobierno, Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, a fin de informar a la persona recurrente si localizó información de la ubicación de interés como estacionamiento público y, en su caso, pronunciarse por los requerimientos de la solicitud; así como remitir la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4327/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074024002335**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	08
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	09
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
RESUELVE	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintitrés de septiembre¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074024002335** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

“¿Quién es el dueño de los autos clásicos abandonados que están estacionados y resguardados por una reja debajo del puente de la Avenida Río Churubusco, en la esquina que se forma con el cruce con la avenida División del Norte?

¿Cuántos autos son, de qué año. marca y modelo?

¿En qué calidad están ahí guardados, es decir, arrendan ese espacio? ¿en cuánto lo arrendan? si es así ¿qué se hace con el dinero recabado por la renta de ese espacio?

¹ Teniéndose por presentada el veinticuatro de septiembre.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

¿Con qué fundamento legal lo rentan y qué Institución gubernamental o privada es encargada de recibir el dinero de la renta?

¿Existe un contrato de arrendamiento o permiso para guardar esos autos antiguos ahí?

¿Desde cuándo se destina ese espacio para el resguardo de esos autos? ¿quién autorizó que se guardaran ahí?.

Otros datos para facilitar su localización

Los autos están estacionados debajo del puente de Río Churubusco y esquina con Av. División del Norte, Alcaldía Benito Juárez.” (Sic)

1.2 Respuesta. El treinta de septiembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/ 3618 /2024** de misma fecha, suscrito por la persona titular de la *Unidad*, por medio del cual le informó lo siguiente:

“...Visto el contenido, se le informa que se considera pertinente citar el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 6º...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las ley es. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

*...”
“
...*

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El seis de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“En su respuesta, la Alcaldía Benito Juárez respondió que la solicitud de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; sin embargo, los autos y datos por lo que realizo la consulta se encuentran en un espacio público, construido con impuestos de la ciudadanía, no es un lugar que se considere propiedad privada, se encuentra debajo del puente vehicular de la esquina conformada por División del Norte y Churubusco, son autos que llevan meses ahí estacionados, ocupando un espacio público.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El siete de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4327/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **ocho de octubre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el once de octubre mediante oficio No. **DUTyRC/SDPyT/0189/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4327/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de ocho de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237, en relación con el 234, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y si bien remitió información en alcance a la respuesta, lo hizo a través del correo electrónico y no así de la *Plataforma*, que es el medio que señaló quien es recurrente para recibir información, con lo cual no se colman los primeros dos requisitos del criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que, para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona solicitante a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

En ese sentido, de la información que el *Sujeto Obligado* emitió en alcance a la respuesta, se advierte que indicó no ser competente para atender la *solicitud*, indicando en el oficio suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Consultivos y Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, que el Sujeto Obligado competente es la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México y en el oficio suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*, que es la Secretaría de Movilidad, proporcionando los datos de contacto de su unidad de transparencia.

Lo anterior, no genera certeza en quien es recurrente acerca de cual es el Sujeto Obligado competente para conocer la información, pues por un lado señala a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario sin mencionarle a que Sujeto Obligado se encuentra adscrita y por otro indica que es la Secretaría de Movilidad, todo ello sin indicarle las atribuciones por las cuales sería competente cada una.

Además, no remitió la *solicitud* al Sujeto Obligado que, en su caso, sería competente, de conformidad con lo señalado por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, que indica que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Ello, aunado a que el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto* señala que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante.**

Dado lo anterior, la información en alcance a la respuesta no satisface la *solicitud* y al no colmar los requisitos del criterio 07/21, es que no es procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Por ello, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que su requerimiento constituye una solicitud de información pública, pues los autos y datos por lo que realizo la consulta se encuentran en un espacio público, construido con impuestos de la ciudadanía, no es un lugar que se considere propiedad privada, se encuentra debajo del puente vehicular de la esquina conformada por División del Norte y Churubusco, son autos que llevan meses ahí estacionados, ocupando un espacio público.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió información en alcance a la respuesta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de*

Transparencia y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que **se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que a la Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

En su fracción XLII, indica que cuenta con la atribución de administrar los recursos provenientes de las enajenaciones, **permisos administrativos temporales revocables**, así como de los provenientes del pago sustituto por la transmisión a título gratuito por la constitución de un conjunto habitacional, de oficinas y comercio, o de cualquier otro uso en una superficie de terreno mayor a 5,000 metros cuadrados en suelo urbano, con la finalidad de adquirir reserva territorial, para lo cual creará un fondo específico.

El artículo 36 señala que a la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

En su fracción V, indica que tiene la atribución de establecer, con base en los estudios pertinentes, las normas generales para que las Alcaldías puedan determinar la ubicación, construcción y el funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos en su demarcación territorial, así como vigilar el cumplimiento de dicha normatividad.

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México indica en su artículo 29 que las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de:

I. Gobierno y régimen interior; II. Obra pública y desarrollo urbano; III. Servicios públicos; IV. Movilidad; V. Vía pública; VI. Espacio público; VII. Seguridad ciudadana; VIII. Desarrollo económico y social; IX. Educación, cultura y deporte; X. Protección al medio ambiente; XI. Asuntos jurídicos; XII. Rendición de cuentas y participación social; XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; XIV. Alcaldía digital; XV. Acción internacional de gobierno local; XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y XVII. Las demás que señalen las leyes.

El artículo 120 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que, a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, le corresponde entre otras funciones, las siguientes:

I. Determinar, difundir, actualizar, verificar y requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como de las Alcaldías, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos,

así como la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles;

II. Administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;

III. Establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas, y a los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, así como de las Alcaldías, en la optimización de espacios físicos para oficinas y usos diversos, adecuaciones, remodelaciones y ampliaciones;

IV. Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Administración Pública, así como de las Alcaldías la información documental de los inmuebles propiedad del mismo;

V. Proponer el programa anual de administración, racionalización, uso y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México;

VI. Efectuar el registro y control de los contratos de arrendamiento o comodato de bienes inmuebles que, con el carácter de arrendatario o comodatario por conducto de sus Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades celebre el Gobierno de la Ciudad de México, así como las Alcaldías;

VII. Controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

VIII. Coadyuvar en la realización de los levantamientos topográficos, así como de los trabajos técnicos necesarios para el apeo y deslinde de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

...

X. Realizar los trabajos de identificación y señalización de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, así como promover su debida custodia;

...

XII. Opinar sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México;

...

XV. Establecer los lineamientos de todo tipo de contratos inmobiliarios que elaboren o suscriban las Dependencias, Unidades Administrativas, los Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías, que tengan competencia para ello;

XVI. Substanciar el procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones, permisos y autorizaciones respecto de inmuebles propiedad de la Ciudad de México, proponiendo la determinación procedente;

XVII. Intervenir en la entrega-recepción de los inmuebles que incidan en el patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México, así como formalizar las asignaciones;

...

XXXV. Suscribir escrituras públicas, permisos, concesiones, recuperaciones administrativas y demás actos jurídicos en materia inmobiliaria, relativos al ejercicio

de sus atribuciones o que le sean delegados; así como certificar, por sí o a través de sus Direcciones Ejecutivas.

El artículo 122 señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, entre otras funciones, la de realizar el análisis de proyectos de escrituras públicas, convenios, contratos, permisos, títulos, y todos aquellos instrumentos legales, en materia inmobiliaria, que deban ser suscritos por la persona Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y participar en el control de los padrones de concesionarios y permisionarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México.

La Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en su artículo 105, indica que se conoce como Permiso Administrativo Temporal Revocable (**P.A.T.R.**), el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado.

Por su parte, el Reglamento de Estacionamientos Públicos indica en su artículo 5, que para la apertura de un estacionamiento público, el propietario o administrador deberá presentar la declaración de apertura ante la Delegación (ahora Alcaldía) correspondiente, con los datos y documentos siguientes:

- I. Nombre o razón social y domicilio de la persona solicitante;
- II. Ubicación del estacionamiento;
- III. Testimonio notarial de la escritura pública del inmueble o, en su caso, el contrato de arrendamiento;
- IV. Copia de la constancia: de zonificación de la licencia de construcción y de la autorización de uso y ocupación;

- V. El número y/o rango de cajones de estacionamiento;
- VI. La clasificación del estacionamiento conforme al Artículo 3;
- VII. Copia de su Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII. Copia del recibo en el que conste el pago de los derechos por concepto de apertura;
- IX. Fecha en que se iniciará la operación;
- X. El horario en que prestará el servicio;
- XI. La forma y términos en que responderá por los daños que sufran los vehículos estacionados, de conformidad del Artículo 22;
- XII. Copia de la solicitud hecha ante la autoridad competente del Departamento del Distrito Federal para el señalamiento de la tarifa autorizada y
- XIII. El libro de visitas.

El Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,⁴ señala que a la Dirección de Gobierno, Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos le corresponde, entre otras funciones, la de autorizar la ubicación, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Movilidad, así como del funcionamiento del servicio de acomodadores de vehículos en los giros mercantiles, cuando así se requiera.

La Circular Número Uno 2019 “Normatividad en Materia de Administración de Recursos” señala en su numeral 12.4.1 que las solicitudes para el otorgamiento de PATR deben ser presentadas ante el CPI por la SAF, a través de la DGPI, previo análisis de la solicitud y gestión e integración del expediente respectivo y es obligación de la DGPI, integrar debidamente las carpetas de los asuntos que presentan con todos sus requisitos, a efecto de que no falten elementos que den

⁴ Disponible para su consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/ManualAdministrativoABJ2023/3CAPITULOII.pdf>

lugar a que el Comité determine el condicionar su autorización al cumplimiento de algún(os) elemento(s), que no obtuvieron entiendo previo a la presentación del asunto.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que su requerimiento constituye una solicitud de información pública, pues los autos y datos por lo que realizó la consulta se encuentran en un espacio público, construido con impuestos de la ciudadanía.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó que le informaran, sobre los autos están estacionados debajo del puente de Río Churubusco y esquina con Av. División del Norte, Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

1. ¿Quién es el dueño de los autos clásicos abandonados que están estacionados y resguardados por una reja debajo del puente de la Avenida Río Churubusco, en la esquina que se forma con el cruce con la avenida División del Norte?
2. ¿Cuántos autos son, de qué año, marca y modelo?
3. ¿En qué calidad están ahí guardados, es decir, arrendan ese espacio? ¿en cuánto lo arrendan? si es así ¿qué se hace con el dinero recabado por la renta de ese espacio?
4. ¿Con qué fundamento legal lo rentan y qué Institución gubernamental o privada es encargada de recibir el dinero de la renta?

5. ¿Existe un contrato de arrendamiento o permiso para guardar esos autos antiguos ahí?

6. ¿Desde cuándo se destina ese espacio para el resguardo de esos autos? ¿quién autorizó que se guardaran ahí?

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó que la persona solicitante no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esa Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en su poder de conformidad con sus atribuciones.

Así, le indicó que, por ello, lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública; por lo que declaró la improcedencia la solicitud.

En alcance a la respuesta, el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente dos oficios, indicando en el oficio suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Consultivos y Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia, que el Sujeto Obligado competente es la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México y en el oficio suscrito por la Jefatura de Unidad

Departamental de la *Unidad*, que es la Secretaría de Movilidad, proporcionando los datos de contacto de su unidad de transparencia.

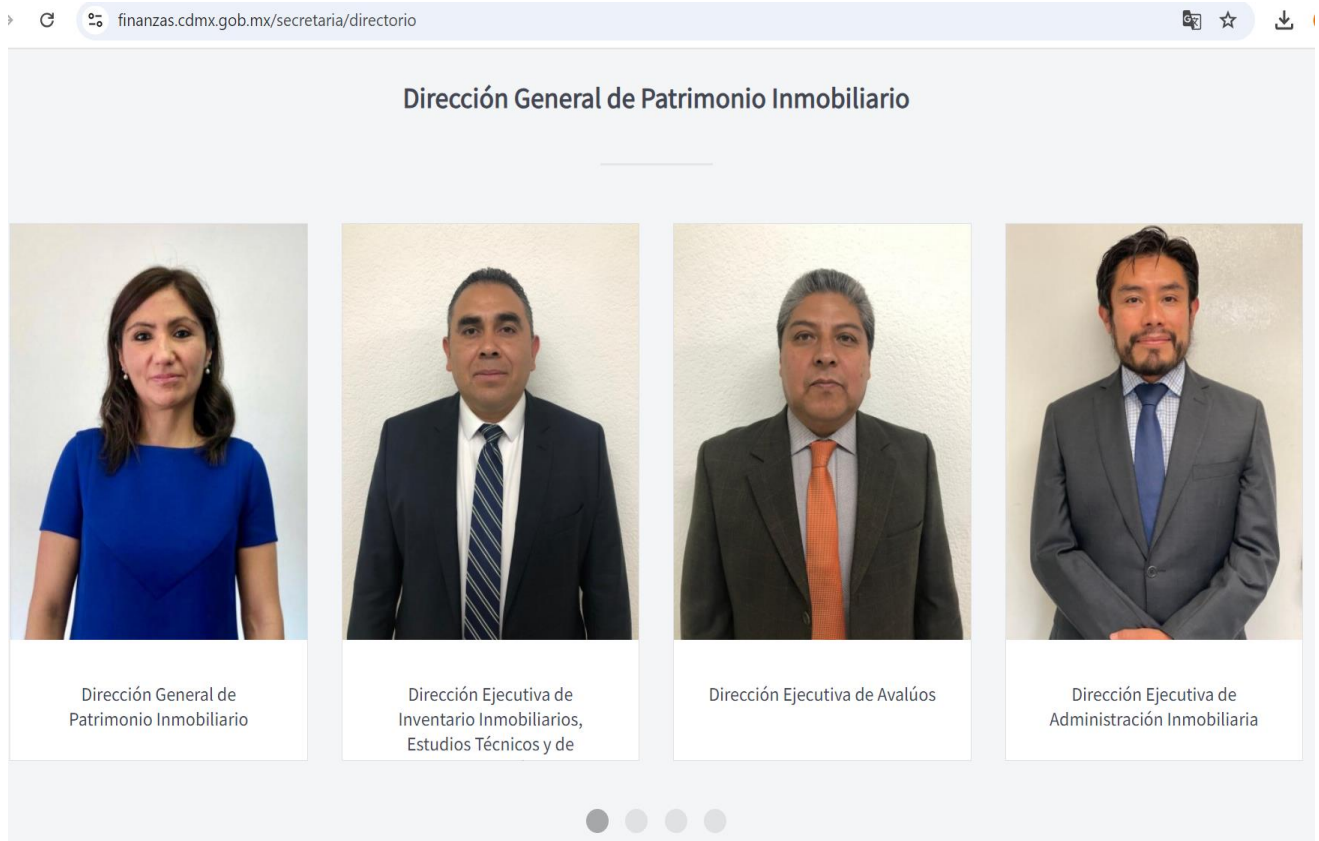
En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues en primer lugar, si bien la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria adscrita a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, tiene facultades que se ciñen a aquellas vinculadas con la emisión de Permisos Administrativos Temporales Revocables, el *Sujeto Obligado* no siguió el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* y el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*.

Ello, pues fue omiso en señalar, dentro de los tres días siguientes al registro de la *solicitud*, el Sujeto Obligado competente para atender la misma, generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante.

Aunado a ello, el *Sujeto Obligado* indicó a un área de un Sujeto Obligado y a otro Sujeto Obligado como competentes, en distintos oficios, lo cual no genera certeza en quien es recurrente sobre cual es el Sujeto Obligado que puede dar atención a sus requerimientos.

En ese sentido, el Sujeto Obligado competente es la Secretaría de Administración y Finanzas, al tener dentro de sus direcciones a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, como se advierte de su Portal de Internet⁵:

⁵ Disponible para consulta en <https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/secretaria/directorio>



No así la Secretaría de Movilidad, pues de sus atribuciones no se advierte alguna relacionada con los requerimientos de la *solicitud* ya que la única atribución que tiene relacionada con estacionamientos públicos corresponde a establecer las normas generales para que las Alcaldías puedan determinar la ubicación, construcción, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos de su demarcación territorial, así como vigilar el cumplimiento de dicha normatividad.

En segundo lugar, en la respuesta debió indicar que la competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas era parcial, pues el *Sujeto Obligado* también tiene atribuciones por las cuales podrían detentar información relacionada con los requerimientos de la *solicitud*.

Lo anterior, pues **corresponde a las Alcaldías, recibir la declaración de apertura presentadas por la persona propietaria o administradora de los estacionamientos públicos**, conforme al artículo 5 del Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal, que señala que estas **deberán presentar la declaración de apertura ante la Delegación (ahora Alcaldía)**, pues el lugar descrito en la *solicitud* puede ser un estacionamiento público.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* se encontraba en posibilidad de realizar una búsqueda exhaustiva, a través de sus áreas competentes, como lo es la Dirección de Gobierno, Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, a fin de informar si localizó información relacionada con el estacionamiento de la ubicación de interés de la persona solicitante y, en su caso, atender los requerimientos de la *solicitud*.

Para ello, el *Sujeto Obligado* debió interpretar la *solicitud* en sentido amplio a fin de proporcionar la información de conformidad con su atribución de autorizar la ubicación, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, por si el lugar en donde están estacionados los autos de interés funciona como estacionamiento público; así como remitir la *solicitud* a la Secretaría de Administración y Finanzas, señalando de forma fundada y motivada a la persona solicitante la competencia de esta,

Únicamente, por cuanto hace a los requerimientos 1 y 2, se valida la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, al ser requerimientos que no constituyen información pública que genere, detente o administre el *Sujeto Obligado*.

Por todo ello, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no asumió su competencia y no remitió la *solicitud* al Sujeto Obligado

con competencia parcial, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”,⁷ que criterio similar se sostuvo por el Pleno de este *Instituto* al resolver el recurso de revisión con clave INFOCDMX/RR.IP.2381/2023, votado por unanimidad el siete de junio de dos mil veintitrés.

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva, a través de sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Gobierno, Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, a fin de informar a la persona recurrente si localizó información de la ubicación de interés como estacionamiento público y, en su caso, pronunciarse por los requerimientos de la *solicitud*.
- Deberá remitir la *solicitud* a la Secretaría de Administración y Finanzas, vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.